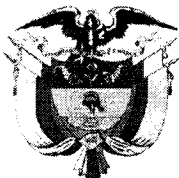


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2015-00809 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION N°. 1702

Visto el escrito que antecede, el juzgado.

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar la comisión solicitada de práctica de secuestro del vehículo de placas **ICU-504**, como quiera que en el expediente no consta diligencia de inmovilización del vehículo y que el mismo se encuentra depositado en alguno de los parqueaderos autorizados. Una vez se cumplan los requisitos procesales necesarios se procederá con lo pertinente.

2. LÍBRESE OFICIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI Y A LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que sirva remitir con destino del presente proceso el inventario y el recibo de depósito en el parqueadero BODEGAS la 21, mediante el cual se dejó a disposición del presente proceso el vehículo de **ICU-504** propiedad de la demandada BERTILDA TANGARIFE DE MANRIQUE C.C.31.212.275.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>38</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	10 ABR 2018
Secretaria (a)	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 3-2014-00765-00
AUTO SUST. No. 230

Santiago de Cali, abril seis de Dos Mil Dieciocho.

En escrito que antecede, el demandado propone incidente de nulidad. Entiende el despacho del contenido del escrito que se trata de estar en desacuerdo con las decisión contenidas en el proceso que cercenan su derecho al debido proceso.

En síntesis propone el demandado en escrito que antecede nulidad a la que se refiere como constitucional, pues no determina frente a cuál de las causales establecidas por el ordenamiento tiene asidero su petición.

Con el efecto de salvaguardar el debido proceso, la normativa procesal consagró taxativamente las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., a las cuales se suma la contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

Esta última nulidad afecta la prueba obtenida con violación al debido proceso, más no el proceso en que se recaudó o se está haciendo valer.¹; es claro entonces que la nulidad a que se refiere el art. 29 ibídem se refiere única y exclusivamente al recaudo de la prueba.

Dentro del trámite aplicado al proceso se vienen agotando oportuna y en debida forma cada una de las etapas procesales sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso, la parte ejecutada presenta escritos que son oportunamente resueltos ajustados a la estrictez del ordenamiento vigente, los tiempos y términos para el ejercicio de su defensa se encuentran debidamente agotados y ha sido escuchado en vía de reposición ante sus inconformidades cuando ha sido oportuna la intervención; situación que de ninguna manera encaja en la causal de nulidad que consagra ni en art. 29 de la C.N. ni en ninguna de las taxativamente señaladas en el art. 133 del C.P.C. y en consecuencia, se impone el rechazo de plano de la nulidad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al DR. HECTOR FABIO MONTOYA LUGO tp#149.527 CSJ, para adelantar la defensa de los derechos del ejecutado PABLO LOZANO CARDENAS.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

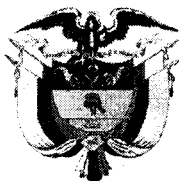
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. 58	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	10 ABR 2018
SECRETARIA	

¹ C. Const., sent. mar. 18/98. C-090. M.P. Jorge Arango Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2014-00800 (JUZGADO DE ORIGEN – 32)
SUSTANCIACION N°. 1709**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Abogada LIZETH ALEJANDRA SUAREZ QUIÑONEZ, identificada con T.P. 249.649 del C.S.J., en su calidad de apoderada Judicial del demandante COMERTEX S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

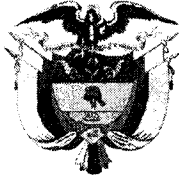
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2014-00606 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
SUSTANCIACION N°. 1727

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **BANCO PICHINCHA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

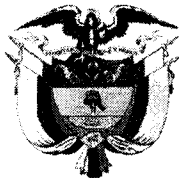
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 ABR 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2015-00263 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)
SUSTANCIACION N°. 1708**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Abogada LIZETH ALEJANDRA SUAREZ QUIÑONEZ, identificada con T.P. 249.649 del C.S.J., en su calidad de apoderada Judicial del demandante COMERTEX S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

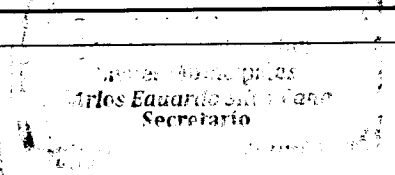
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:


Carlos Eduardo Salazar Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2014-00035 (JUZGADO DE ORIGEN – 04)
SUSTANCIACION N°. 1707**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Abogada RAQUEL BARRERA VARGAS, identificada con T.P. 207.594 del C.S.J., en su calidad de apoderada Judicial del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO REAL II, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

2. RECONOCER personería como apoderada judicial del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO REAL II, al Doctor EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA, quien porta la T.P. No. 156.307 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a ella conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

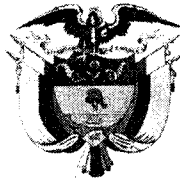
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>58</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>14 04 2018</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2014-00249 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
SUSTANCIACION N°. 1706

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-133894, ubicado en la dirección:

-CARRERA 84A No.5-12, BLOQUE 4, APARTAMENTO 4-402, CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA de propiedad de la demandada **ISABEL CRISTINA DUQUE CONCHA C.C.29.951.050.**

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

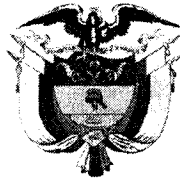
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2016-00509 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
SUSTANCIACION N°. 1703**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 90 debidamente diligenciado, remitido por la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

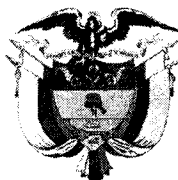
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 0 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2016-00509 (JUZGADO DE ORIGEN – 08)
SUSTANCIACION N°. 1703**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

Del AVALUO COMERCIAL que obra de folio 61-65 del 2-C, del vehículo con placas **IZP-418**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$26.000.000.00**, por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

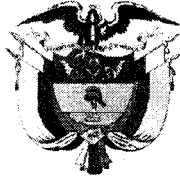
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2012-00212 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 1705**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO BANCOLOMBIA, a nombre de la demandada **JAIME BENITEZ ARTEAGA C.C. 94.404.054. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$39.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1648

RADICACION : 76001-40-03-025-2015-00831-00
Santiago de Cali, abril seis de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el Oficio 01-282 de 6 de febrero de 2018 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** para que conste que la medida de embargo que pesa sobre la pensión del demandado, decretada dentro del EJECUTIVO con radicación **21-2011-00791-00**, se dejó por cuenta de este proceso por remanentes.

Informa el Juzgado de origen que adelanto tramite de transferencia de títulos. Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que aun reposan títulos en la cuenta del Juzgado de origen, por tanto se requerirá para su conversión.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se solicita al **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que verifique el trámite de **CONVERSION** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, de todos los dineros que correspondan a las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS FERROVIARIOS - COOTRAFER** contra **ELOY BAUTISTA MONTIEL TAPIERO c.c. 16.601.015, RADICACION 760014003-025-2015-00831-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-025-2015-00831-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

SEGUNDO. DEJAR en conocimiento de la parte interesada los reflejos de títulos tomados de la cuenta del Juzgado de origen a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. 58	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	10 ABR 2018
Secretario	

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 6 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARGEMIRO REBELLON BEDOYA
DEMANDADO : ABELARDO GUERRERO PASTEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 224
Rad. 22-2016-00244-00

Santiago de Cali, Abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ARGEMIRO REBELLON BEDOYA** contra **ABELARDO GUERRERO PASTEZ** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: **10 ABR 2018**

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 1695

Rad. 9-2015-00848-00

Santiago de Cali, abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Por Oficio 489 de febrero 21 de 2018 el Juzgado de origen informa transferencia de títulos.

El proceso se encuentra terminado por pago con los dineros retenidos para el proceso según auto de fecha 26 de febrero de 2018, fol. 102.

No se observan registrados en la cuenta del Juzgado nuevos depósitos.

La demandada solicita que se corrija su nombre en las Órdenes de pago.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos el Oficio 489 de febrero 21 de 2018 del Juzgado de origen para que conste.

SEGUNDO. Se conmina a las partes demandantes y demandada para que se remitan a las providencias de fecha 26 de febrero y 22 de marzo de 2018 donde se resuelve sus solicitudes sobre pago de títulos.

TERCERO. Se conmina a la demandante para que diligencia las órdenes de pago emitidas a su favor. (fol. 104 y 105)

VUELVA EL PROCESO AL ARCHIVO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 1694

Rad. 19-2012-323-00

Santiago de Cali, abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el proceso que se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Revisadas la deducciones que le fueron efectuados al salario del demandado por cuenta de este proceso se observa que fueron depositadas por CONSORCIO EMCALI, por tanto líbrese oficio a dicha entidad cancelando la medida de embargo dejada a disposición de este proceso por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicación 31-2011-00686-00 según oficio No. 1657 de 28 d agosto de 2014, fol. 17 c2.

VUELVA EL PROCESO AL ARCHIVO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 10 ABR 2018

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 6 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 1 Y 4
DEMANDADO : ORLANDO CARDENAS RAMOS Y CARMEN CECILIA GIL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 227
Rad. 6-2008-352-00

Santiago de Cali, Abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 1 Y 4** contra **ORLANDO CARDENAS RAMOS Y CARMEN CECILIA GIL** por pago TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADO, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10 APR 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 6 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BCSC S.A.
DEMANDADO : FRANCISCO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 225
Rad. 29-2016-00514-00

Santiago de Cali, Abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **BCSC S.A.** contra **FRANCISCO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDANTE, con la constancia de pago de pago de las cuotas en mora, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **581** de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: **10 ABR 2018**

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1690
Rad. 15-2013-00299-00

Santiago de Cali, Abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Mediante el anterior escrito se presenta solicitud de terminación del proceso, elevada por REFINANCIA.

El demandante dentro del proceso es **RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIO)** y no **REFINANCAIA**.

Adicionalmente se observa que RF ENCORE S.A.S. no ha constituido apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el anterior escrito sin trámite en virtud a que **REFINANCAIA** no es parte dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 10 ABR 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 6 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : EDGAR HERNAN ORTIZ HURTATIS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 228
Rad. 18-2013-01009-00

Santiago de Cali, Abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **BCSC S.A.** contra **FRANCISCO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de pago TOTAL DE LA OBLIGACION, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 69 de 0 de ABR de 2018 las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 229

Rad. 22-2014-00276-00

Santiago de Cali, Abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Se informa la admisión de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **WALTER BOTERO VALLEJO** de fecha 21 de Marzo de 2018 en el **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER el trámite del presente proceso frente al ejecutado **WALTER BOTERO VALLEJO**, teniendo en cuenta lo informado por el **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** sobre la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de dicho deudor.

CONTINUAR el trámite contra **MARTHA YANETH TEZNA URREA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA ENITH ORTIZ PINZON

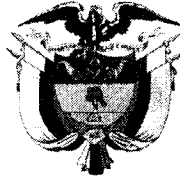
2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10 ABR 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Elías Rodríguez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2008-00906(JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 1674

REVISADO EL EXPEDIENTE, SE OBSERVA QUE EL MISMO NO HA TENIDO ACTIVIDAD DESDE HACE MAS DE SEIS MESES, LO CUAL ES CAUSAL PARA NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO POR PARTE DE NUESTRA DEPENDENCIA; DE CONFORMIDAD AL ACUERDO No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017, ARTICULO 2, LITERAL D.

El Juzgado

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2. ORDENASE** remitir el mismo al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

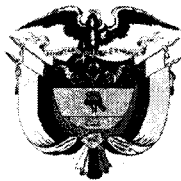
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2015-01301 - (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
SUSTANCIACION N°. 1675**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor **IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA**, a favor de la Doctora **MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.894.259 y T.P. 95.896 del C.S.J.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

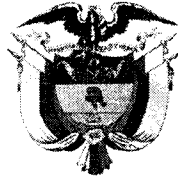
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2017-00427 (JUZGADO DE ORIGEN – 04)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 1667

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1 .AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, con base a que dicha solicitud es procedente hasta antes de proferida sentencia tal como lo reza el artículo 161 del **C.G.P.**, en la actualidad el proceso se encuentra en etapa de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

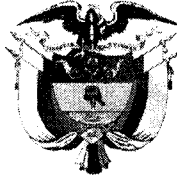
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2016-00513 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
SUSTANCIACION N°. 1676

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. LÍBRESE OFICIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI Y A LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que efectúen el **DECOMISO** del vehículo de placas **CMR-338** propiedad de **JUAN CARLOS ROMAN NEIRA**, identificado con cédula N°. 16.749.136 y se sirvan dejarlo a disposición de este Juzgado.

Se advierte que el vehículo deberá ser llevado a los parqueaderos autorizados por medio de la RESOLUCION N°. DESAJCLR15-3195, como son: BODEGAS JM, PARQUEADERO LA 66 y ALMACENAR FORTALEZA CALI.

2. Una vez efectuado el DECOMISO, se procederá a expedir el Despacho Comisorio pertinente, para efectuar el secuestro del bien mueble sujeto de medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 0 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2016-00446 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)
SUSTANCIACION N°. 1677**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste en el expediente, lo manifestado en el documento allegado por la Abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ T.P.98.616 DEL C.S. DE LA J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018
Secretario (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1689
Rad. 27-2014-00053-00

Santiago de Cali, Abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Mediante el anterior escrito se presenta solicitud de terminación del proceso, elevada por REFINANCIA.

El demandante dentro del proceso es **RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIO)** y no **REFINANCA**.

Adicionalmente se observa que RF ENCORE S.A.S. no ha constituido apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el anterior escrito sin trámite en virtud a que **REFINANCA** no es parte dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2

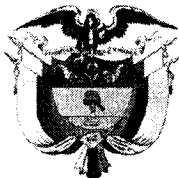
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 10 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2017-00144 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 1701**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar sin consideración, los escritos presentados por el Abogado OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA, toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No.1281, de fecha 26 de Noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

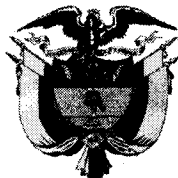
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

15 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

RAD. 2016-00682 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION Nº. 1679

Agregar el Oficio No. 986 de 6 de marzo de 2018 mediante el cual el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI informa que no cuenta con depósitos para convertir en este asunto.

Se solicitará al pagador de EMCALI que informe si la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el salario del demandado FABRICIO QUIÑONEZ PANCHANO c.c. 16.757.988 corresponde al cumplimiento del OFICIO No. 4520 de octubre 12 de 2016 librado dentro del ejecutivo de **MDM INMOBILIARIA S.A.S.** contra **FABRICIO QUIÑONEZ PANCHANO C.C.16.757.988 Y CHARLES ANTONIO AREVALO C.C.94.523.296**, radicación **76001400-03-005-2016-00682-00**, y de ser así detalle las retenciones que se han efectuado.

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Pagador del **EMPRESAS MUNICIPALES -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, solicitándole que informe si la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el salario del demandado FABRICIO QUIÑONEZ PANCHANO c.c. 16.757.988 corresponde al cumplimiento del OFICIO No. 4520 de octubre 12 de 2016 librado dentro del ejecutivo de **MDM INMOBILIARIA S.A.S.** contra **FABRICIO QUIÑONEZ PANCHANO C.C.16.757.988 Y CHARLES ANTONIO AREVALO C.C.94.523.296**, radicación **76001400-03-005-2016-00682-00**, y de ser así detalle las retenciones que se han efectuado.

Remítase oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>56</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>10 ABR 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA

Santiago de Cali, 06 de Abril de 2018

RAD. 2011-00697 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto de sustanciación No. 1692

Visto el memorial que antecede, se DEJA en conocimiento de las partes interesadas lo informado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 ABR 2018

Secretaria

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1698

Rad. 3-2016-00477-00

Santiago de Cali, abril seis de Dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen que efectuó la transferencia de depósitos para este asunto a la cuenta de este Juzgado. Se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la existencia de depósitos para este asunto. La liquidación del crédito a 31-10-2017 asciende a la suma de \$44-132.386,00 y costas por \$456.000,00 M/CTE. Por tanto se dispondrá la entrega de dineros al demandante como abono a la deuda.

El Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** los dineros retenidos para este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
469030002179246	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 167.799,79
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179247	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 203.168,20
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179248	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 203.168,20
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179249	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 193.515,80
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179250	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 193.515,80
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179251	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 159.691,05
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179252	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 193.515,80
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179253	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 193.515,80
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179254	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 193.515,80
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179255	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 216.537,38
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179256	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 216.298,96
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179257	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 216.298,96
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179258	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 218.342,69
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179259	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 175.713,65
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179263	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 178.602,29
			ENTREGADO		APLICA	
469030002179264	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 210.338,16
			ENTREGADO		APLICA	
469030002188993	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO	02/04/2018	NO	\$ 183.462,61
			ENTREGADO		APLICA	

06/04/201803:08 p.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 3.317.000,94

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10 ABR 2018

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1699
Rad. 32-2017-00316-00

Santiago de Cali, ABRIL seis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos las comunicaciones enviadas por BANCOLOMBIA para que obren.

Librense los oficios de cancelación de medidas ordenado en el proceso, (fol.61)

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 16-04-2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 1700

Rad. 10-2016-00755-00

Santiago de Cali, abril seis de Dos Mil Dieciocho.

El Oficio 04-502 dirigido al PAGADOR DE HOSPITAL EN CASA fue devuelto por justificación "No reside"

Se ordena entonces que por secretaria y a través del correo institucional se envíe a correo electrónico: hospitalencasa@hospitalencasa.com.co la mencionada comunicación. Reprodúzcase de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

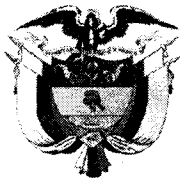
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

10 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2014-00399 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 1715**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

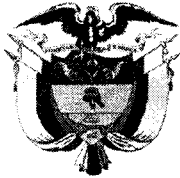
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2011-00808 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION N°. 1716**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste, lo manifestado por la demandante señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

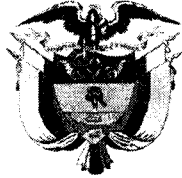
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **10 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2009-00959 (JUZGADO DE ORIGEN – 17)
SUSTANCIACION N°. 1710**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería como apoderada judicial del demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., a la Abogada JOHANA MILENA GOMEZ, quien porta la T.P. No. 240.348 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a ella conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

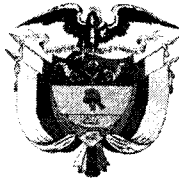
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2015-00307 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
SUSTANCIACION N°. 1711**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la empresa **TCC S.A..**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

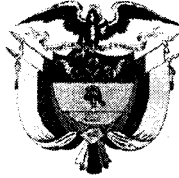
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **10 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2005-00256 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 1712**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste, lo comunicado por la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** T.P.21.542 DEL C.S. DE LA J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

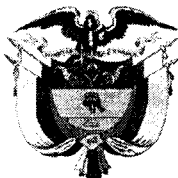
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

**RAD. 2010-00262 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)
SUSTANCIACION N°. 1714**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

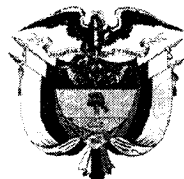
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2017-00216 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 1717

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

la cual se le excluyo el ítem gastos judiciales,

CAPITAL	\$18.029.514,00
INTERESES DE MORA 06-07-2017 A 13-03-2018	\$2.222.817.00
DEUDA TOTAL	\$ 20.252.331.00

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

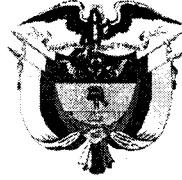
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2008-00330 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
SUSTANCIACION N°. 1718

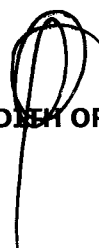
Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

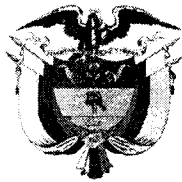
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 58	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	10 ABR 2018
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2010-00196 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
SUSTANCIACION N°. 1719

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

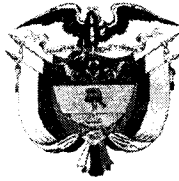
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2011-00544 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION Nº. 1720

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretario (a)

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1731

Rad. 23-2012-00313-00

Santiago de Cali, Seis de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Visto el oficio emitido por COLPENSIONES 04-449 del 16 de Febrero de 2018, el
Juzgado,

RESUELVE

DEJAR en conocimiento de la parte interesada el oficio que antecede.

NOTIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

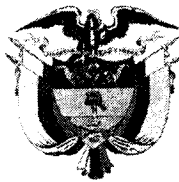
1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 06 de 2018

RAD. 2011-00631 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION Nº.1721

A folio 48-51, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$846.000,00
INTERESES DE MORA DE 01-01-2011 A 28-02-2018	\$1.608.983.00
-ABONOS	\$1.676.671.00
DEUDA TOTAL	\$ 778.312.00

DEUDA TOTAL: NUEVO CAPITAL = 772.956.00 + INTERESES A LA FECHA 28-02-2018
\$5.357 = \$778.312

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

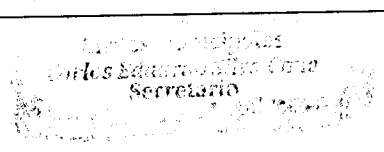
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 ABR 2018

Secretario (a)


Carlos Eduardo Rojas Cano
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1691

RADICACION : 76001-40-03-014-2003-00667-00

Santiago de Cali, abril seis de dos Mil Dieciocho.

Mediante el anterior escrito solicita el Dr. Víctor Manuel Téllez Cobo que se tome en cuenta la ratificación de poder contenida en que allego al proceso a efectos de los dineros a devolver se le entreguen por intermedio suyo.

Se observa a folio 435 y siguientes se anexaron copias simples de escrito con sello de recibido del 20 de septiembre de 2017, por el cual se aporta copia de un poder conferido por la demandada a favor del abogado memorialista.

En los documentos que aporta ahora allega copia autenticada del poder del que ya reposaba copia simple en el expediente.

De acuerdo con esto, se impone reiterar que en el expediente no se ha presentado **poder original** conferido por la demandada que dé cuenta del mandato constituido a favor del DR. VICTOR MANUEL TELLEZ COBO con facultad expresa para recibir, pues solo obran copias simples de dicho documento con presentación ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO QUINDIO; (folio 437) y el que hace llegar con nota de autenticación de la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE CALI con fecha 14 de septiembre de 2017.

De manera que lo que se solicita al memorialista es que allegue el documento original que contiene el mandato conferido por la demandada.

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR los anteriores escritos para que consten.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud contenida en el anterior escrito por las razones expuestas.

TERCERO. Se reitera al memorialista que para acceder a sus peticiones deberá allegar **poder original** conferido por la demandada que dé cuenta del mandato constituido a favor del DR. VICTOR MANUEL TELLEZ COBO en el que exista facultad expresa para recibir.

CUARTO. Aclarar la parte final del auto de fecha 20 de marzo de 2018, en el sentido de precisar que la entrega de dineros es para la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

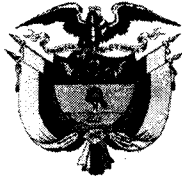
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 10 ABR 2018

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1693

Rad. 21-2003-00977-00

Santiago de Cali, abril seis de dos Mil Dieciocho.

La parte demandada eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba el remate celebrado dentro de este asunto, con un único argumento base de su sustento en que se encontraba en curso acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia.

Por comunicación recibida el 23 de marzo de 2018, enviada por la CORTE SUPREMA DE JSUTICIA – SALA DE CASACION CIVIL expediente 110010203000201800495, se informa el contenido del fallo STC-3595-2018 de marzo 14 de 2018, que **DENIEGA EL AMPARO SOLICITADO POR ELISA MARIA VILLAFañE**, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

De acuerdo con esto, es del caso que el despacho se declare relevado de resolver el recurso como quiera que el mismo no contiene argumentos que sustente el recurso elevado.

El demandante solicita la entrega de dineros producto del remate a su favor, sin embargo no existe prueba alguna de que el rematante hubiera recibido el inmueble adjudicado.

Solicita el rematante el reconocimiento de los gastos que por impuesto predial por la suma de **\$1.574.764,00 M/CTE** canceló.

En atención a sus solicitudes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos la comunicación del 23 de marzo de 2018, enviada por la CORTE SUPREMA DE JSUTICIA – SALA DE CASACION CIVIL expediente 110010203000201800495, que informa que se **DENEGO EL AMPARO SOLICITADO POR ELISA MARIA VILLAFañE**.

SEGUNDO. SE declara relevado el despacho de tramitar y resolver el recurso de reposición elevado por el demandado en escrito del 22 de marzo de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO. ACCEDER a la solicitud de devolución que eleva el rematante **SANDRA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ c.c. 66.988.542** de los conceptos que por impuesto cancelados, por la suma de **\$1.574.764,00 M/CTE**.

Para dicho pago se dispone el siguiente fraccionamiento:

fraccionar						
469030002171514	16944236	JOHAN ANDRES HENAO VELANDIA	IMPRESO EN	19/02/2018	NO APLICA	\$ 70.000.000.
1	\$ 68.425.236,00	permanece embargado				
2	\$ 1.574.764,00	al rematante				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifique el número de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial a la rematante por el valor de **\$1.574.764,00 M/CTE** en la forma ordenada en este numeral.

CUARTO. Sobre entrega de dineros al demandante se resolverá una vez se encuentre agotado el término que concede el art. 455 núm. 7 del CGP.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10 ABR 2018

Secretaría

1.3. Para completar el valor a entregar a cada uno de los interesados se ordena el siguiente fraccionamiento:

fraccionar					
469030002175671	8002196683	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO EL 27/02/2018	NO APLICA	\$ 567.400,00
1	\$ 199.076,00	ENTREGAR A EMILIO GARCIA			
2	\$ 368.324,00	ENTREGAR A AYDE RUIZ			

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$119.076,00 M/CTE** a señor **EMILIO GARCIA ROMERO c.c. 19.288.395** y el titulo por **\$368.324,00 M/CTE** a la señora **AYDEE RUIZ URBANO c.c. 29.700.946**.

SEGUNDO. SE OBSERVA QUE NO EXISTEN OTROS DEPOSITOS PARA ESTE PROCESO.

CUMPLIDA esta orden vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 10 ABR 2018
Secretario

[Firma]
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 231
RAD.: No. 2016-00075-00

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de 2018

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del **auto No. 421 del 1 de febrero de 2018**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **NELSON ANTONIO LÓPEZ VELEZ**, por medio del cual el Juzgado fijo caución por la suma \$17.220.000.Mcte, que garantizara la conservación y la integridad del vehículo objeto de garantía en el presente proceso suma que debía ser depositada en el Banco Agrario a la cuenta de esta dependencia judicial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Radica la inconformidad el recurrente en que su solicitud se hizo con el fin de garantizar que el vehículo en depósito continúe por cuenta del acreedor en las instalaciones de las bodegas que ofrece seguridad para la custodia de la garantía. Indica que el artículo 603 C.G.P., en su inciso primero señala que las cauciones pueden prestarse mediante pólizas de compañía de seguros y el último inciso señala que cualquier caución podrá remplazar otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Frente a lo indicado por el recurrente es de destacar que el artículo 603 Código General del Proceso prevé que:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras."

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (...)" (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

Dicho lo anterior, en efecto la norma dispone varias formas para prestar caución, y como quiera que el vehículo objeto de garantía se mantendrá inmovilizado en bodegas de su propiedad, sin que ello genere detrimento para el ejecutado, pues en su oportunidad los gastos de parqueadero no se harán efectivos, como tampoco el dinero en efectivo a consignar genera renta alguna al ejecutante; por lo que se accederá de forma favorable a su petición y en consecuencia habrá de revocarse la decisión atacada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPÓNER para revocar el **auto No. 421** del **01 de febrero de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE a la parte actora prestar caución por la suma de **\$17.220.000**. M/cte, mediante compañía de seguro que garantice la conservación e integridad del vehículo, dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 ABR 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio N° 226 /

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante : BBVA COLOMBIA Cesionario último CARLOS ARTURO BUENO SUAREZ

Demandado : VICTOR MANUEL LENIS MOLINA Y OTRA

RADICACIÓN : 019-2007-00426-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutada contra el auto No. 114 del 20 de Febrero de 2018, por medio del cual se negó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración.

DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada radica su inconformidad en que existe un desborde en las funciones del Juzgador Natural la negar la terminación del proceso basado en la existencia de un proceso ejecutivo en el que sea solicitado embargo de remanentes , pues la solvencia y capacidad de pago del deudor son competencia del acreedor hipotecario y el deudor o propietario de la vivienda. Trae a colación jurisprudencia referente al tema de capacidad de pago del deudor.

Que respecto de los procesos que se indican se encuentran con embargo de remanentes, manifestó que el proceso 027-2011-417 se encuentra terminado por desistimiento tácito; y el radicado 024-2011-697 ha llegado a un acuerdo de pago con el acreedor por lo que en próximos días aportara la terminación por pago.

Por lo expuesto, sostiene que no existe justificación para que el despacho se abstenga de aplicar la terminación del presente proceso. Solicitando se reponga el auto ordenando la terminación anormal del proceso, en subsidio de conceda la apelación.

Por su parte la parte actora descurre el traslado manifiesta que se debe mantener la decisión atacada habida cuenta la existencia de otros procesos y múltiples deudas que bien pueden perseguir el inmueble objeto de garantía y ni siquiera con la reestructuración podría garantizarse que se conserve la vivienda. Así lo ha sostenido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El recurso de reposición previsto por el artículo 348 del C. de P.C., tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió el error que se endilga, vale decir, se debió haber ordenado la terminación anormal del proceso por falta del requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito.

Pues bien, si en tributo a la mera liberalidad se aceptase que debería considerarse la necesidad de reestructurar el crédito por darse los requisitos para ello, forzoso resulta invocar que en ya decantada doctrina constitucional SU- 787 de 2012, se señalaron a manera de ejemplo unas **excepciones a la terminación de los procesos hipotecarios** por ausencia de reestructuración, tesis que ha sido recientemente reiterada por la Corte

Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹, y parten de la necesidad de proteger al propio deudor, puesto que a título de ejemplo didáctico debe decirse que ante la incapacidad de pago de aquél, inicuo resultaría generarle una nueva obligación que muy seguramente conlleve a un nuevo proceso coercitivo en su contra. Excepciones que en principio listan tres eventos: incapacidad de pago del deudor para suscribir una nueva obligación, **existencia de otro crédito con solicitud de remanentes** y superior valor de la obligación respecto al bien inmueble inmerso. Son casos en los cuales *"se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba"*². Sobre el tema la Jurisprudencia ha señalado:

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia postuló:

*"(...) no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo"*³.

El objetivo de la jurisprudencia constitucional al permitir la terminación de las ejecuciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 1999 no es otro sino salvaguardar los derechos del deudor permitiéndole acceder a un sistema de financiación a largo plazo en condiciones adecuadas y acordes a los postulados constitucionales vigentes y en procura de la adquisición y la conservación de la vivienda.

Finalmente se itera en SU 787/12 se dijo *"Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. **En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible**"*

Para el caso si bien el proceso 027-2011-417 fue terminado por desistimiento tácito en agosto de 2016, aún subsiste el embargo de remanentes a favor del proceso Ejecutivo Singular de Luis Eduardo Solarte Hurtado en contra de Victor Manuel Lenis. Rad. **024-2011-697**, el cual se encuentra en conocimiento de este Despacho; proceso en el que el ejecutante mediante memorial radicado el 3 de abril de 2018 desvirtúa la manifestación del togado recurrente respecto de encontrarse en acuerdo de pago.

Por lo brevemente expuesto se mantendrá incólume el auto y se negará el de alzada por no ser susceptible de ello Art. 321 C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto No. 480 de fecha 20 de Febrero de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por no encontrarse dentro las señaladas en el Art. 321 del C.G.P., y tampoco en norma especial que así lo indique.

TERCERO: Previo a señalar fecha para remate se requiere a la parte actora para que *actualice el avalúo* el cual data de más de un año, igualmente para que *actualice la liquidación del crédito*.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. P. Alvaro Fernando Garcia, rad. 6800122130002015049101 de 1 de octubre de 2015.

² CSJ STC10141-2015

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC 5487-15 expediente 11001-02-03-000-2015-02667-00 de 11 de noviembre de 2015

CUARTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda, Subdirector de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal de Santiago de Cali, para que a costa del interesado expida el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-181652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali propiedad de los señores VICTOR MANUEL LENIS MOLINA C.C. 16.599.196 y EDILMA MEZA SANCHEZ C.C.42.990.932.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 58 DE HOY 11 0 ABR 2018 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria